

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00274-00  
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CUETO DIAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT ARRIETA PEREZ**



Libertad y Orden

**SECRETARIA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00274-00**  
**DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CUETO DIAZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el demandante señor **EDUARDO JOSE CUETO DIAZ**, quien actúa a través de apoderado, contra la **MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE** entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor EDUARDO JOSE CUETO DIAZ, mediante apoderado, presenta demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de

fecha 27 de junio de 2014. Y como consecuencia de lo anterior se ordene las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, poder y otros documentos para un total de 20 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE** para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 27 de junio de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación de servicios del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo de fecha 27 de junio de 2014, fue notificada al demandante el día 01 de julio de 2014, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 06 de agosto de 2014, la audiencia se celebró el 28 de octubre de 2014 y se declaró fallida, la constancia es de fecha 28 de octubre de 2014, y la demanda se presentó el 01 de diciembre de 2014, por lo cual no se encuentra caduca.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad demandada no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del

C.P.A.C.A., se cumplió con el mismo, la conciliación fue llevada a cabo el 28 de octubre de 2014.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho que no se encuentra estimada razonadamente la cuantía, si bien el apoderado de la parte demandante cita los valores de los salarios y prestaciones sociales que reclama fl.5-6, pero no establece de donde provienen los valores reclamados, que valor toma para determinar las diferentes sumas y los periodos desde que los exige, es decir, no se encuentra estimada de forma razonada la cuantía teniendo en cuenta lo pretendido.

Por otro lado, observa el despacho que el actor establece fundamentos de derecho y el concepto de la violación, pero no estipula de forma concreta las normas violadas, tal como lo exige el artículo 162 numeral 4, por ello también se inadmitirá para que las estipule concretamente. Y finalmente no aparece en el libelo demandatorio las causales o causal de anulación del acto acusado, que pretende el actor hacer valer para que este se declare nulo, se hace necesario que esta sea determinada.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin

de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor corrija el acápite de la cuantía y estime esta de forma adecuada, indicando de donde provienen los distintos valores que señala en la demanda, meses a mes, como se indicó anteriormente, así mismo para que estipule de forma detallada y concreta las normas que considera violadas y finalmente para que establezca la causal o causales de anulación del acto acusado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor EDUARDO JOSE CUETO DIAZ, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Cristian Javier Hernández Iriarte, identificado con Cédula de ciudadanía N° 92.099.472 y con la Tarjeta Profesional N° 195.626 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00274-00  
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CUETO DIAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
Juez**

P.b.v